

EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: HALIZON DAHIAM CAICEDO TOBON
DEMANDADO: JOHN ESTEBAN ROMERO MORATO
RADICADO: 685724089002-2024-00040-00

Informe secretarial: Al despacho de señor Juez paso la presente demanda ejecutiva de alimentos la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San
Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro 2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda de ejecutiva por alimentos iniciada por **HALIZON DAHIAM CAICEDO TOBON**, a través de apoderado judicial, contra **JOHN ESTEBAN ROMERO MORATO**, razón por la cual se entra a estudiar sobre su admisión dentro del término legal.

Efectuado el estudio de la presente demanda, advierte el despacho que la parte actora no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. En el encabezado de la demanda debe indicarse atendiendo lo establecido en el numeral 1, artículo 82 del C.G.P, no sólo, el nombre e identificación de las partes, sino el domicilio de las partes, situación que debe corregirse.

2. Frente a los hechos de la demanda, encuentra el despacho lo siguiente.

2.1 En el hecho cuarto debe aludir de forma clara desde que fecha debía suministrarse alimentos por el demandado.

2.2 El hecho noveno no es claro, ya que debe indicar la parte actora el momento exacto en que el demandado incurre en mora, véase que el acta de fijación de cuota se produce el **5 de mayo de 2021** dentro del trámite de declaración y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, la cual fue protocolizada el **23 de septiembre de 2021**.

Así mismo, y como quiera que la demandante aduce un incumplimiento parcial de la obligación alimentaria, debe determinar de forma clara y sobre

cada uno de los meses relacionados en las pretensiones, que valor fue asumido por el demandado, si esta corresponde a cuota de alimentos o a otro emolumento, así como, el valor que se encuentra pendiente de pago, ya que no es admisible realizar manifestaciones generalizadas, teniendo en cuenta, que al ser una obligación por instalamentos debe estar debidamente determinada.

Debe tener presente la demandante, que los hechos deben estar clasificados, para ello, debe de manera independiente indicar el valor adeudado respecto de las cuotas de alimentos, en otro hecho, el valor adeudado por educación con la aclaración que debe determinar el 50% que le corresponde asumir al demandado atendiendo el acuerdo celebrado, y en otro hecho el valor adeudado por vestuario, indicando que valores fueron asumidos por el demandado, ya que en el caso particular del año 2022 se indica que el demandado cancelo \$ 400.000.

En cuanto a los útiles escolares, según las pretensiones se está cobrando el pago para el año 2024, entonces, debe en los hechos de la demanda aclarar a partir de qué momento el demandado incurre en mora respecto a este rubro, permitiría inferir que los años 2021 al 2023 fueron satisfechos.

3. En cuanto a las pretensiones, se observa lo siguiente:

- 3.1 Respecto al valor por cuota de alimentos relacionados en los literales, **B, C, D** del numeral "**primero**", debe relacionar de forma determinada el valor asumido por el demandado en cada una de las cuotas y el valor que se encuentra pendiente de pago, véase que se está solicitando pretensiones indeterminadas.
- 3.2 En la pretensión "**segunda**", en la cual se relaciona el valor por "**onces**" se establece que el valor para el año 2022, 2023 asciende a un total cada años de \$ 550.000, sin embargo, atendiendo a los valores dados por la demandante el valor anual de las onces asciende a \$ 495.000, valor que debe ser verificado y corregido.

Aunado a lo anterior, debe tener presente la apoderada que le corresponde al demandado asumir el 50% de los gastos de educación, por ende, debe determinar el valor total que por onces gasta la menor, y determinar el 50% que le corresponde al ejecutado. Este procedimiento debe realizarse también en el literal **C**, para el año 2024, respecto de útiles escolares.

Respecto de los gastos de educación alegados por la demandante, debe tener en cuenta, que al no estar estos determinados con un valor específico dentro del acuerdo celebrado sobre la cuota de alimentos, debe allegar junto con la demanda, las pruebas que demuestren los gastos por educación asumidos por la actora, en este caso respecto de las once y útiles escolares,

ya que es necesario integrar un título complejo al estar la obligación contenida en varios documentos, debe demostrarse, que los gastos efectivamente se han causado y la cuantía de los mismos.

Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia al señalar¹: "*STC11406, del 27 de agosto de 2015, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo siguiente: (...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de **obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...)**. En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada **en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos.** Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Resaltos para destacar).*

- 3.3 La pretensión tercera no es clara, en el literal **B**, ya que debe fijar el valor correspondiente a cada mes pendiente de pago, ya que se advierte el pago por el demandado en la suma de \$ 400.000. esta situación debe aclararla la parte actora en los hechos de la demanda, al ser fundamento de las pretensiones.
- 3.4 En cuanto al cobro de los intereses de mora, al ser estos desde la fecha en que se causaron, debe la parte actora proceder a su liquidación sobre cada una de las cuotas pendientes de pago, determinando la tasa de interés utilizada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 1, artículo 26 del C.G.P, establece que debe indicarse el valor de los intereses, salvo de los reclamados con posterioridad a la presentación de la demanda.
- 3.5 Al ser el hecho quinto una medida cautelar, debe solicitarse en memorial independiente.

¹ STC18085-2017 de fecha 2 de noviembre de 2017. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

4. En cuanto a las pretensiones debe modificarse teniendo en cuenta, que no fue tomado en cuenta el valor de los intereses de mora no liquidados en la demanda, conforme fue expuesto en el numeral 3.4 de la presente providencia.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse se deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda iniciada por ejecutiva por alimentos iniciada por **HALIZON DAHIAM CAICEDO TOBON**, a través de apoderado judicial, contra **JOHN ESTEBAN ROMERO MORATO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada YENNY ROCIO AGUDELO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37670770, T.P 149712, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez